



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, al no haber ratificado la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca la postura anteriormente expresada en la causa, dado que la providencia emitida en tal aspecto fue únicamente suscripta por la señora Presidenta de ese tribunal, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, se declara que las presentes actuaciones deberán continuar su trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, a la que se le remitirán. Hágase saber a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

Las presentes actuaciones constituyen una continuación de la causa iniciada por el actor ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca al interponer el recurso directo previsto por el art. 32 de la ley 24.521 contra la Universidad Tecnológica Nacional (UTN). El 28 de septiembre de 2021 dicho tribunal, tras la contestación del traslado por parte de la UTN, se declaró incompetente en razón del territorio, con fundamento en que la demandada tiene su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. expediente FBB 2748/2021, caratulado "Molina, Alejandro Héctor c/ Universidad Tecnológica Nacional s/ recurso directo ley de educación superior ley 24.521").

-II-

Remitido el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la Sala II consideró que la declaración de incompetencia formulada fue extemporánea, pues al correr el traslado del recurso directo ya había asumido el conocimiento del asunto y, por lo demás, no medió excepción de incompetencia opuesta por parte de la demandada, lo que impedía emitir declinatoria alguna (v. resolución del 2 de noviembre de 2021).

Por tales motivos, rechazó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones a la Cámara Federal de Bahía Blanca, tribunal que, a su turno, reiteró su postura.

-III-

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

En el *sub examine* no caben dudas en cuanto a que el conocimiento del asunto corresponde a la justicia federal en razón de la materia y de la persona. La disputa se limita, únicamente, a la determinación del tribunal federal que resulta competente en razón del lugar o territorio.

Al respecto, según lo dispuesto por los arts. 1° y 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales puede ser prorrogada por acuerdo de las partes, expresión de la voluntad que puede surgir de convenio escrito mediante el cual los interesados hayan manifestado explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden, o bien del hecho de que el actor entable la demanda y el demandado la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

Asimismo, el art. 4° del mismo cuerpo legal establece que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio (v. Fallos: 330:1629 y sentencias del 2 de octubre de 2012, *in re* Comp. 365, L. XLVIII, "Tonina, Horacio Celestino y



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

otros c/ Estado Nacional - Mrio de Justicia Seguridad y DDHH s/  
ordinario" y del 1° de septiembre de 2015, *in re* CSJ  
1321/2014/CS1 "Barousse, Víctor Mario c/ Servicio Penitenciario  
Federal s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.").

A mi modo de ver, tales disposiciones resultan de  
aplicación al caso, toda vez que la pretensión del actor  
consiste en obtener el reconocimiento y pago de la carga de  
cincuenta (50) horas semanales por las que prestó servicios en  
dicha institución universitaria, por todos los periodos no  
prescriptos, considerando las actividades y la carga horaria  
desarrollada como equivalentes a una dedicación exclusiva más  
una dedicación simple y, asimismo, solicitó que ellas se  
acumulen al cargo de profesor asociado en el que se desempeña,  
lo cual demuestra que el objeto del juicio tiene un contenido  
esencialmente patrimonial.

En tales condiciones, la inhabilitación decretada de oficio  
por la Cámara Federal de Bahía Blanca resulta improcedente.

-IV-

Opino, por tanto, que este proceso debe continuar su  
trámite ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Buenos Aires, de diciembre de 2021.

MONTI  
Laura Mercedes  
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2021.12.28 14:50:01 -03'00'